

## INFORME SECRETARIAL

Se le informa a la señora Juez que, el viernes, 7 de marzo de 2025, sobre las 04:46 p.m., se recibió tutela en primera instancia, interpuesta por el doctor Carlos Alberto Logreira Nivia como apoderado judicial del ciudadano Daniel Marín Echeverry; contra de la Universidad Libre, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de acceso a la administración pública, igualdad y debido proceso.

Lo anterior se pone en su conocimiento y para que resuelva de conformidad.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025)



**MAURICIO ACOSTA GUTIERREZ**  
Secretario

## JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Carlos Alberto Logreira Nivia
Afectado	Daniel Marín Echeverry
Accionado	Universidad Libre
Vinculado	Comisión Nacional del Servicio Civil
Radicado	11001 31 09 025 2025 075-00
Instancia	Primera Instancia
Providencia	Admite
Temas y subtemas	Acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso
Decisión	Avoca Tutela

En consecuencia, se ordenará conformar el legítimo contradictorio con la **Universidad Libre**, por las posibles conductas que pueden estar conculcando las garantías fundamentales deprecadas por el actor, por lo tanto, del escrito de tutela y sus respectivos anexos se les correrá traslado a las entidades accionadas, **para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas** a partir de la notificación del presente, rinda informe en relación con los hechos vulneradores endilgados. Lo anterior en garantía de su derecho de defensa y contradicción.



## I. De la Medida Provisional

En cuanto a la **Medida Provisional** solicitada por el protagonista de la acción tutelar, se harán las siguientes consideraciones:

Respecto de la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales<sup>11</sup> buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala lo siguiente:

*"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrto). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada."<sup>2</sup>*

Ahora, el decreto de la medida provisional solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así, como se considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por este se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto

<sup>1</sup> El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.  
Carrera 28A No 18A-67 Tel: 601 3532666 Ext. 71425 Piso 4 Bl. C



la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente a la medida provisional, solicitada por el doctor Carlos Alberto Logreira Nivia; como apoderado judicial del ciudadano Daniel Marín Echeverry, consistente en:

*“...solicito a la jurisdicción constitucional que, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se ordene de inmediato a la Universidad Libre que SUSPENDA el PROCESO DE SELECCIÓN 2503 de 2023 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD hasta que el despacho resuelva la presente solicitud de tutela. Esto, porque la definición de este caso implica una afectación en los resultados del proceso y puede determinar a quién se asigne la plaza a la que el accionante se postuló. Así, conviene que no se expida el acto administrativo definitivo para no afectar los derechos de Daniel Marín Echeverry y de las demás personas que participan en el proceso...”*

De lo expuesto por parte del accionante, para esta judicatura la medida solicitada no se configura como amenaza, ni se vislumbra ninguna violación o trasgresión que amerite el decreto de la suspensión provisional del efecto del acto acusado, y mucho menos la necesidad o urgencia de adoptar la medida deprecada hasta que se profiera el respectivo fallo.

Adicional, en los anexos se evidenció la respuesta del accionado frente a la reclamación del actor, en la que se le indica el procedimiento efectuado según lo solicitado, por ello, al tratarse de un acto administrativo **“...en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria...”**, aparentemente ejecutado, la acción de tutela no es mecanismo para controvertir este tipo de actuaciones.

El alto Tribunal, en Sentencia T-149-23, señaló:

*(...) Así, esta corporación ha reiterado que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró mecanismos de autotutela y los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios (...)*

Visto lo anterior, la Ley 1437 de 2011, señaló “...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”

En el mismo sentido, el Alto Tribunal, en Sentencia T-682-15, indicó:

*“En tal virtud, según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.”*

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: Avocar** el conocimiento de la presente acción constitucional promovida por el doctor **Carlos Alberto Logreira Nivia** como apoderado judicial del ciudadano **Daniel Marín Echeverry**.

**SEGUNDO: Tener** como entidad accionada a la **Universidad Libre**.

**TERCERO: VINCULAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

**CUARTO: NEGAR** la medida provisional presentada por el doctor **Carlos Alberto Logreira Nivia**, quien funge como apoderado judicial del ciudadano **Daniel Marín Echeverry**.

**QUINTO:** Se **ORDENA** por intermedio de la **Comisión Nacional del Servicios Civil** y la **Universidad Libre**, **COMUNICAR** a los aspirantes de la convocatoria Proceso de Selección No. 2503 de 2023 la presente acción de tutela.

**SEXTO: Notificar** la presente decisión conforme a las previsiones del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos del accionante y de la entidad Carrera 28A No 18A-67 Tel: 601 3532666 Ext. 71425 Piso 4 Bl. C

[i25pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i25pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



accionada, indicándoles que los informes o reportes que se presenten con ocasión a esta acción deben ser remitidos a través de archivo magnético o en PDF dirigido al correo institucional del Juzgado: [j25pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA PIEDRAHITA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**